

Señalando la forma en que el Estado atenderá a los Jefes, Oficiales y Tropa de los Institutos Armados, Guardia Civil, Guardia Republicana y Cuerpo de Investigaciones, atacados de tuberculosis o de otras dolencias a largo plazo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, los Maestros, los Oficiales de Mar, los Sub-Oficiales e Individuos de Tropa especialistas a sueldo de los Institutos Armados, de la Guardia Civil, Guardia Republicana y miembros del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, atacados de tuberculosis en cualesquiera de sus formas o de otras dolencias de tratamiento a largo plazo que les impidiera continuar prestando servicios gozarán de períodos sucesivos de licencia, de tres meses cada uno, hasta un máximo de dos años, a fin de atender a su curación, percibiendo, durante estos periodos, el haber, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones, racionamiento y demás abonos de carácter permanente inherentes al grado o clase militar que les corresponda por cualquier concepto, excepción hecha de los que se perciben por razón del empleo.

Los Oficiales de Reserva en servicio activo quedan comprendidos en las dis-

posiciones de este artículo, renovándose los períodos de instrucción mientras deban gozar de la licencia respectiva hasta el máximo de dos años.

ARTICULO 2º— Los Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Especialistas y los Individuos de Tropa de los Institutos Armados y Fuerzas Auxiliares del Ramo de Gobierno que no gocen de sueldo y se encuentren comprendidos en los casos previstos en el artículo anterior, serán internados para su tratamiento en Sanatorios o Centros Asistenciales Militares que indique la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva, hasta por dos años, que serán contados a partir del día en que sean internados, cualquiera que sea la fecha en que deban ser dados de baja por tiempo cumplido, debiendo percibir sus propinas durante el lapso que dure su internamiento asistencial.

ARTICULO 3º— Transcurrido el término de dos años a que se hace referencia en los artículos precedentes y si el paciente no se hubiere recuperado de su enfermedad o dolencia, se procederá como sigue:

a).—Si es Oficial General, pasará, según el caso, a la Situación de Disponibilidad o de Retiro, previo informe técnico de la Dirección del Servicio de Sanidad correspondiente, con los goces que le acuerda la ley;

b).—Si es Oficial Superior o Subalterno será sometido al Consejo de Investigación, o a la respectiva Junta de Sanidad si es especialista equiparado a Oficial, a fin de que estos organismos se pronuncien sobre su pase a la Situación de Disponibilidad o de Retiro, según que la enfermedad o dolencia sea o no curable, previo peritaje médico y con los goces que le acuerda la ley;

c).—Si es Maestro, Oficial de Mar, Sub-Oficial o Individuo de Tropa especialista a sueldo será dado de baja del servicio, previo informe de la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva, percibiendo los goces a que tenga derecho; debiendo considerarse como especialistas, para los efectos de esta ley, a quienes se les haya expedido diploma o nombramiento para ejercer la función de su especialidad, desempeñado el cargo y percibido el haber correspondiente;

d).—Si es Cadete, Alumno de las Escuelas de Formación de Especialistas o Individuo de Tropa, sin sueldo, será dado de baja del servicio, previo informe de la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva, continuando bajo vigilancia sanatorial y otorgándoseles gratuitamente los medicamentos del tratamiento ambulatorio, bajo control del Servicio de Sanidad, salvo aquellos casos en que dicho servicio considere indispensable mantener el internamiento sanatorial por mayor tiempo; y

e).—Las personas enumeradas en los incisos b) y c) de este artículo que, después de los dos años de tratamiento fueran declarados incurables no contando con treinta años de servicios, gozarán de pensión de invalidez, igual al monto de su haber básico, pero sólo causarán para sus deudos pensión de montepío arreglada al número de años de servicios que tuvieron prestados. Los Individuos de Tropa, sin sueldo, percibirán una pensión mensual de invalidez de trescientos soles oro (S/o. 300.00).

ARTICULO 4º— Para gozar de los beneficios previstos en el artículo primero de esta ley, será necesario y previo en cada caso:

a).—Que la enfermedad o dolencia se haya manifestado después de seis meses del ingreso al servicio, salvo los casos de accidentes en el curso del mismo; y

b).—Que medie informe detallado de la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva acerca de la naturaleza del mal y de la necesidad de la licencia.

ARTICULO 5º— En los casos que determine la Dirección del Servicio de Sanidad respectiva, los enfermos que según esta ley gocen de licencia para curarse, deberán permanecer en el Sanatorio, Hospital o lugar que la misma indique, bajo su inmediato y continuo control y vigilancia.

ARTICULO 6º— Durante los períodos a que se refiere el artículo primero de esta ley, el Estado proporcionará en forma gratuita tratamiento médico-quirúrgico y medicamentos a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, Cadetes, Maestros, Oficiales de Mar, Sub-Oficiales, Clases y Soldados Especialistas a sueldo, e Individuos de Tropa (de Armas o de Servicio no especialista), atacados de tuberculosis o de dolencias contraídas a consecuencia directa del servicio, salvo los casos excepcionales en que la opinión técnica del respectivo Servicio de Sanidad considere necesario prolongar dicho tratamiento.

No tratándose de tuberculosis ni dolencias contraídas a consecuencia directa del servicio, los gastos del tratamiento médico y curación correrán por cuenta del interesado, excepto los Individuos de Tropa, quienes, en todo caso, serán amparados por el Estado.

ARTICULO 7º— Los enfermos que no se sometieran a las prescripciones

de la presente ley o que contrayengan las disposiciones dictadas por la Dirección del Servicio de Sanidad correspondiente o por la Jefatura del Nosocomio en el cual estuvieren internados, perderán todo derecho a los beneficios asistenciales que por esta misma ley se les concede, siendo pasados a la Situación de Disponibilidad o de Retiro o dados de baja, según el caso, sin perjuicio de sufrir las sanciones correspondientes. Para este efecto los Oficiales Superiores o Subalternos, serán sometidos, previamente, al respectivo Consejo de Investigación.

ARTICULO 8º— En el Presupuesto General de la República, a partir de la dación de la presente ley, se consignarán las partidas correspondientes para el establecimiento y sostenimiento de los Centros Asistenciales de los Institutos Armados, previstos en esta ley y para hacer frente a los demás gastos que en ella se contemplan.

ARTICULO 9º— El pase a la Situación de Disponibilidad y de Retiro por razón de enfermedad previsto en esta ley que sólo es aplicable a los Oficiales a quienes se refiere la Ley N° 12326, implicará el cese temporal o definitivo en el empleo y el otorgamiento de la cédula que corresponda al personal militar y Fuerzas Auxiliares del Ramo de Gobierno, no comprendido en la citada Ley N° 12326.

ARTICULO 10º— Los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y de Gobierno y Policía, dictarán la Reglamentación correspondiente para la aplicación de las disposiciones que esta ley contiene.

ARTICULO 11º— Derógase la Ley N° 10792 en cuanto se oponga a la presente

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 12º— El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar durante el ejercicio presupuestal de 1956, las medidas que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 13º— Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, Maestros, Oficiales de Mar, los Sub-Oficiales e Individuos de Tropa especialistas a sueldo, de los Institutos Armados, de la Guardia Civil, Guardia Republicana y miembros del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que hubiesen enfermado de tuberculosis por razón directa del servicio, y que han sido dados de baja, por tal motivo, antes de la dación de la presente ley, se acogerán a todos los beneficios que esta ley contempla.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR, 1er. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRÍA.

E. INDACOCHEA G.